Publicación del Comité
Pro Presos Sociales
de Buenos Aires —

1o. de mayo de 1930

Correspondencia y valores a: Donato Rizzo
Venezuela 4146 - Bs. As.

EL PRESO SOCIAL

año V
número 6

Cinco compañeros a salvar: Scarfó, Oliver, Mannina y M. y S. de la Fuente

En Defensa de Nuestro Movimiento

LA SITUACION — NUESTRO DEBER —

Desde hace más de un año los compañeros Alejandro Scarfó, Manuel Gómez Oliver, Pedro Mannina y los hermanos Marino y Simplicio de la Fuente están envueltos en un proceso cuya gravedad y trascendencia no podemos ignorar ni atenuar siquiera, si no queremos cerrar los ojos a la realidad, llamándonos a engaño para procurarnos un consuelo tan ilusorio como culpable por las seguras consecuencias dolorosas que acarrearía.

Es preciso mirar de frente la situación e ir a su fondo, para desvelar los móviles de este proceso, con sereno examen, sin dejarnos inducir a error en la apreciación de los hechos por la inclinación de esperar siempre lo peor para no ser sorprendidos luego, ni tampoco por la propensión a considerar las perspectivas mejores de lo que son en realidad, para no clamar contra peligros imaginarios y no merecer crédito luego cuando el peligro sea cierto. Conocida la situación será más fácil encararla certeramente.

Ese examen nos revela, a través de los hilos de la trama policial y de la urdimbre judicial, la grave maquinación de que son víctimas cinco anarquistas, por el solo hecho de serlo, como represalia de los múltiples atentados, de inequívoca procedencia subversiva, realizados en estos últimos años, y cuyos autores no pudieron ser descubiertos por la policía. Pero la situación es más grave, con serlo ya tanto por la enormidad de las condenas que amenazan a nuestros compañeros: este proceso, zonda de prueba que la reacción nos arroja para medir la profundidad de nuestra capacidad solidaria, de nuestra fuerza de resistencia y de nuestra beligerancia revolucionaria, entraña, en sus intenciones por lo menos, la iniciación de un ataque a fondo al movimiento anarquista, tanto más intenso en sus proyecciones reaccionarias sobre el entero proletariado y las corrientes avanzadas de opinión, cuanto más floja sea la resistencia que suscite en nuestros medios. De nosotros, pues, depende, junto con la salvación de nuestros compañeros ,el desbaratar el ataque en sus comienzos.

Ello señala la situación y nuestro ineludible deber, frente a ella, de encararla con la máxima tensión de nuestros esfuerzos, por la indicada necesidad colectiva de defensa propia; por sentimiento solidario, de que ha dado prueba ejemplarmente nuestro movimiento, que se destaca, por lo mismo, como el más progresado entre los movimientos sociales de todos los tiempos; y por espíritu de justicia, porque sentimos la justicia inmanente a la Anarquía está virtualmente contenida en todas las acciones a ella conducentes, como lo está también en la reivindicación de cuantos, por esas acciones, caen bajo las garras de la ley.

CULPABLES O INOCENTES

Es así indiferente, para decidir nuestra acción solidaria, la culpabilidad o la inocencia de los procesados. Son anarquistas; están inculpados de hechos que ellos, como nosotros, reivindicarían sin desdoro. Afirmada queda, con esto, nuestra solidaridad, cuya expresión sin reservas no puede ser alterada por el pro o el contra de las actuaciones judiciales ni condicionada por las pesas falsas de la simbólica balanza tramposa de la **justicia** emputecida.

Culpables o **inocentes**, **estamos**, de todo corazón, **con los procesados**. Los defendemos igualmente. Tampoco, policías y jueces, reparan en culpables o inocentes para perseguir y condenar.

Pero lo cierto es que nuestros compañeros, culpables como anarquistas de estar en guerra contra el privilegio burgués y autoritario, están bien lejos de aparecer, a través de este voluminoso proceso, abultado con toda suerte de actuaciones a cual más contradictoria o absurda, como culpables del hecho que se les imputa. Y ello, si bien indiferente para nuestra determinación solidaria, nos sirve para poner al desnudo la criminal maquinación en cuyas redes han caído los compañeros Scarfó, Oliver, Mannina y los hermanos de la Fuente. Su inculpabilidad — no digamos su inocencia — resaltando sobre las asechanzas tendidas contra ellos, denuncia la infamia en que colaboraron de consuno la policía, el juez instructor Rodríguez Ocampo y el fiscal Jerez.

SANGRE EN EL OJO

La protesta de la conciencia solidaria del mundo contra el crimen yanqui de que fueron víctimas Sacco y Vanzetti, y contra la criminalidad fascista desencadenada sobre todo un pueblo, exteriorizada en la Argentina a través de múltiples manifestaciones obreras y populares, tuvo su espuela primero y su avanzada audaz después en la sostenida acción de los anarquistas, que supieron hacer hablar su dolor y su indignación, por la voz de la dinamita, para lanzar el atronador alerta y la invocación solidaria.

La serie de atentados cumplidos en estos últimos años, todos igualmente impunes para desesperación de la policía, dejó a ésta con sangre en el ojo, alimentando siniestros propósitos de represalia que esperaban la ocasión propicia para tomar tremenda venganza contra el movimiento anarquista, hiriéndolo en algunos de sus militantes con el ánimo de escarmentar a sus más audaces hombres de acción con una sentencia ejemplarmente terrible.

La ocasión esperada la tienen y tratan de aprovecharla la policía y el juez, para infligirnos su venganza: dos condenas a prisión perpetua y tres a quince años de prisión, tras de las cuales recrudecerá la persecución contra nosotros si no sabemos repeler como cuadra el **ataque a fondo a nuestro** movimiento que ellas entrañan, dejando a la policía con **más sangre** en el ojo, al arrancarle, **por la presión** popular y la agitación anarquista, los **cinco prisioneros.**

Desvelando la infamia

LOS HECHOS

El 11 de diciembre de 1928, dos días antes de la llegada al país del presidente electo de los Estados Unidos, Mr. Hoover, la policía allanó arbitrariamente la habitación que ocupaba, en la calle Estomba 1184, el compañero Alejandro Scarfó, quien fué detenido ese mismo día al llegar a su domicilio. Pocas horas después fué también detenido, mientras conducía el auto con que trabajaba, el compañero Manuel Gómez Oliver, que había vivido hasta 20 días antes, en el mismo domicilio.

La policía aseguró haber encontrado en dicha habitación un verdadero arsenal de bombas, explosivos, armas, además de una cierta cantidad de billetes falsos, recortes de revistas con fotografías del presidente Irigoyen, sus ministros y otros personajes, con leyendas alusivas, y una lista de sus direcciones, todo lo cual, a excepción de los recortes y apuntes y una cantidad de gelinita, 200 cartuchos, que declaró haber adquirido personalmente en Tandil, Scarfó niega haberlo tenido en su habitación.

Este pretendido hallazgo, y el de un croquis de la línea suburbana del Ferrocarril Pacífico como así también el de algunos apuntes relativos a la llegada de Mr. Hoover, sirvió a la policía para adjudicarse el descubrimiento de un sensacional complot para atentar contra el presidente electo yanqui. Pero todo eso no podía servir de base a un proceso por tentativa de atentado, porque el complot, de haber existido realmente, no habría tenido principio de ejecución todavía. Sólo era viable, pues, el procesamiento por posesión de explosivos, cosa que no podía satisfacer a la policía, empeñada en comprometer a nuestros compañeros en una causa grave que le diera ocasión de descargar sobre ellos, y sobre el movimiento anarquista, su enconado afán de represalia. Con ese objeto, y también para substituir al juez de instrucción Lamarque a quien correspondía entender en la causa, por el juez Rodríguez Ocampo, elemento incondicional de la policía, el comisario Santiago inculpó a los compañeros Scarfó y Oliver el homicidio casual de que fué víctima el transeunte Luis Domingo Rago, por la explosión de una bomba frente a la Catedral de Buenos Aires, ocurrida el 10 de noviembre de 1928, aproximadamente a la 1 hora. Y pretextaba para ello, según hace constar en el sumario el mismo día del allanamiento, "estar en conocimiento por informes confidenciales que Scarfó fué quien preparó y colocó la bomba que causó la muerte de Rago, y la circunstancia de que la bomba aludida era de un formato análogo a una caja cuadrilonga que fué hallada en la habitación de Scarfó".

El 28 de diciembre el juez Rodríguez Ocampo realizó una inspección ocular en la habitación de Scarfó, y en esta diligencia, que carece de todo valor probatorio por no haberse llenado en su cumplimiento las formalidades exigidas por la ley procesal, se secuestró entre otras cosas: un cajón con un rótulo semidestruído del Expreso Villalonga, por cuya numeración pudo saberse que se trataba de una encomienda enviada por un tal Benito M. de la Fuente, desde Alta Gracia, a principios de noviembre, a nombre de Pedro Mannina, Loria 1348; y un recorte de "La Prensa", del 11-11-1928, con la fotografía de Rago y la crónica del hecho, teniendo en un margen la siguiente inscripción manuscrita: "Es lamentable; no ha sido intencional", que el juez, lo mismo que el fiscal Jerez, reputa como una confesión.

A raíz de lo averiguado en el Expreso Villalonga, fué detenido, el 3 de enero de 1929, Pedro Mannina, quien confesó haber recibido la encomienda, cuyo contenido ignoraba, por encargo de un trabajador que conoció en el local obrero de Loria 1194, y a quien entregó el cajón horas después de haberlo recibido. Pocos días después, el 7, fueron detenidos en la mina de mica donde trabajaban, cerca de Alta Gracia, los hermanos Marino y Simplicio de la Fuente.

En la carpa de los hermanos de la Fuente y en la casa que habitaban en Alta Gracia fué secuestrada una cantidad de dinamita de la que utilizaban para sus tareas mineras, entre la cual, después de conducida a Buenos Aires por la policía, aparecieron dos cajas con 50 cartuchos cada una, cuya numeración era idéntica — siempre según la policía — a la que tenían las cajas secuestradas en la habitación de Scarfó.

Los hermanos de la Fuente, que fueron inmediatamente trasladados a Buenos Aires, negaron haber enviado el cajón de referencia.

LA INCULPACION

Los cinco compañeros procesados están inculpados por el homicidio de Luis D. Rago, ocurrido en las circunstancias referidas, y por infracción al art. 212 del Código Penal, que castiga como delito "la fabricación, venta, conservación o transporte de explosivos, instrumentos o materiales destinados por su fabricación a causar estragos". Scarfó y Oliver como responsables principales y directos, y Pedro Mannina y los hermanos de la Fuente como cómplices necesarios y conscientes. Estos dos últimos por haber enviado la gelinita, cosa que ni por asomo se ha podido probar, y Mannina por haberla recibido sirviendo como intermediario.

BASES DE LA ACUSACION

La acusación de homicidio está enteramente construída sobre las siguientes deleznables bases: 1o. la posesión de explosivos; 2o. la condición de anarquistas de los procesados y su consiguiente peligrosidad; 3o. la analogía entre una bomba que se encontró sin estallar, cerca del lugar del hecho y minutos después de haber explotado la que causó la muerte de Rago, y las bombas que la policía pretende haber encontrado en el domicilio de Scarfó; 4o. la frase: "Es lamentable; no fué intencional", escrita por Scarfó. Tales son las "pruebas" más importantes sobre las que se ha levantado el inconsistente andamiaje de la acusación.

Veamos:

La posesión de explosivos no está probada, salvo la confesada tenencia por Scarfó de cierta cantidad de gelinita, porque el allanamiento está viciado de nulidad por no haber sido hecho en las condiciones legales requeridas, careciendo por tanto de todo valor probatorio.

La condición de anarquistas es la única prueba real, y no, tampoco, para todos los procesados. ¿Y quién se atreverá a condenar sobre esa base?

La analogía entre las bombas, que constituye la pieza fuerte de la acusación, su decisiva carta brava, lejos de probar la culpabilidad de nuestros compañeros, se vuelve en cambio contra los mismos que la esgrimen y prueba precisamente lo contrario: la inculpabilidad de los procesados y la criminal maniobra policiaca-judicial realizada para construir dolosamente una apariencia de razón a la apetecida condena. La analogía existe, según el informe del Arsenal de Guerra, en cuanto a la forma: **esférica**; el material: de bronce; el espesor de las paredes; la tapa a rosca de un **mismo** diámetro, etc. Pero es el caso que la bomba recogida intacta por el chauffeur **Ramón** Cardama, no corresponde por su forma ni por su material a la que sirvió de comparación para el peritaje. Según consta en el proceso por las declaraciones del mencionado Cardama y del diarero Neojovich, dicha bomba no era esférica, sino cilíndrica; era de hierro y no de bronce. **Es** evidente, pues, que ha habido una sustitución y que el peritaje se hizo sobre un aparato suministrado por la policía y completamente extraño al proceso. Y esa evidencia será más palmaria aún para todos, si comprobamos,—como nos revelan los documentos que reproducimos en facsimil señalados con los números 1 y 2, escritos por el subcomisario Barbeito,—que existe la imposibilidad material de que la bomba que fué enviada desde la comisaría 2a. al Arsenal de Guerra el 10 de noviembre, a las 7 de la mañana, haya podido ser mostrada una hora y media después, a las 8.30, al testigo Cardama, en el acto de prestar declaración en esa misma seccional de policía. Absurdo de que sólo es capaz la proverbial ignorancia policial cuando se pone al servicio de canallescos planes, no menos proverbiales en la benemérita institución.

La frase: "es lamentable; no fué intencional", no es una confesión, como se pretende, sino una opinión; que fué compartida, y pudo también ser escrita igualmente, por cuantas personas se enteraron de la crónica del hecho.

En cuanto a los hermanos de la Fuente, nada hay en el proceso que pruebe su culpabilidad. Las casas comerciales, dedicadas a la venta de explosivos no saben dónde ni a quién vendieron el cajón de dinamita con la numeración que tienen las cajas secuestradas. El encargado del Expreso Villalonga, de Alta Gracia, declaró no reconocer a uno ni a otro como remitentes de la encomienda, la que, por otra parte, tampoco está probado que contuviera dinamita. Menos está probado, en cuanto a Mannina, que éste supiera el contenido del cajón ni su destino. Su confesada intervención no constituye, en todo caso, ningún delito.

Esto es lo que se destaca de un somero examen de este voluminoso proceso, verdadera colección de absurdos y falsedades, del que se pretende deducir, con violación de toda lógica y pisoteando las mismas disposiciones legales, la culpabilidad de nuestros compañeros en el homicidio de Rago.

A TRAVES DE LA TELARAÑA JUDICIAL

El 10 de mayo de 1929 es cerrado el sumario y remitido al juez de sentencia Benjamín García Torres, quien lo pasa al fiscal Carlos P. Goyena, cuyo dictamen, producido con fecha 1o. de julio de 1929, contiene el pedido de sobreseimiento provisional para todos en la acusación de homicidio. El 11 de ese mismo mes, el juez García Torres, disconforme con el sobreseimiento solicitado, ordena elevar la causa al fiscar de Cámara, Dr. M. S. Beltrán, quien recibe los voluminosos expedientes el 12 de julio y los devuelve tres días después, el 15, sin tiempo material ni siquiera para leerlos, con el lacónico dictamen (que se verá en facsimil señalado con el número 3) con el cual sale cómodamente del paso, sin fundamentar, como debiera, las razones que lo mueven a opinar como lo hace.

El 17 de agosto último se expidió el fiscal Ernesto Jerez, a quien le correspondía por turno entender en la causa, y su dictamen, calcado puede decirse en el auto de prisión preventiva dictado por el juez de instrucción, formula un pedido de condenas que constituyen una enormidad aun desde el más estrecho punto de vista jurídico, y contra cuya amenaza se ha soliviantado la agitación de los anarquistas que han llevado la causa ante el tribunal del pueblo, en cuya presión ponen su confianza.

Los abogados defensores, por su parte, han presentado ya sus defensas, — el Dr. Enrique Corona Martínez por Scarfó y Oliver, el Dr. Juan Luis Rogers por Pedro Mannina, y el Dr. Alfredo Greco y Bavio por los hermanos de la Fuente, — que reproducimos, en lo substancial, en otro lugar. La causa entra, pues, a plenario, en el que los defensores se esforzarán en hacer valer las pruebas de la inculpabilidad de nuestros compañeros. Pero ninguna garantía de imparcialidad ofrece el juez de sentencia, García Torres, miembro de la Liga Patriótica, quien ya ha comprometido opinión sobre el proceso al desestimar el dictamen del fiscal Goyena por considerar que debía formularse acusación por homicidio. Y los esfuerzos de los abogados defensores serán, sin duda, infructuosos, por más celo y actividad que pongan en el empeño, si la agitación popular, de la que debemos ser los anarquistas el fermento y el nervio, no presiona de firme para desbaratar la siniestra maquinación. Sin esta defensa extralegal, nuestros compañeros serán irremisiblemente condenados, porque, probado está en todas las actuaciones de este proceso, no hay precepto legal, derecho individual, prueba alguna de inculpabilidad que no sean triturados por la abominable máquina montada por la policía y la "justicia" en maridaje infame.

Y LO PROBAMOS

La Carta Magna de todos los países consagra como uno de los derechos más preciados de la democracia el de la inviolabilidad del domicilio, como así también de la correspondencia. La ley sólo admite algunas excepciones, sujetas a ciertos requisitos, cuya inobservancia por las autoridades policiales o judiciales constituye delito.

Delito, pues, cometió la policía de Buenos Aires al allanar el domicilio de Scarfó y al interceptar y violar la correspondencia enviada por su hermano Paulino y al allanar en Alta Gracia el domicilio de los hermanos de la Fuente, y también al detenerlos y trasladarlos ilegalmente a Buenos Aires. Igual delito cometió el juez Rodríguez Ocampo al allanar ilegalmente, el 28 de diciembre de 1928, la habitación de Scarfó.

Y esto basta para impugnar como nulas tales actuaciones.

Además, el derecho a la defensa, sagrado según la ley, ha sido repetida y deliberadamente violentado en este proceso, al quitar la causa de su juez competente para confiarla a otro de menos escrúpulos, y al enviar al Arsenal de Guerra los materiales que se dicen secuestrados de la pieza de Scarfó, sin notificar a los interesados, no obstante tratarse de una prueba que no puede repetirse por la destrucción de los efectos analizados.

LA CONFIDENCIA: PROVIDENCIA POLICIAL

El mismo día del allanamiento de la habitación de Scarfó, la policía inculpó a éste de haber sido quien preparó y colocó la bomba que dió muerte a Rago, dando por toda razón de su firme convicción en ese sentido, **el estar en conocimiento de ello por informes confidenciales que le merecen entera fe.** Sin embargo, anteriormente, a los tres días del hecho (el 13 de noviembre de 1928), la policía sostuvo, con la misma inconcusa seguridad con que lo haría después con Scarfó, que en el hecho tenían participación los obreros Quiterio Zárate, Eusebio Huetegoyena, Fernando Pombo, Gabriel Arguelles, Atiliano Casal, Feliciano Laperuta y José Nin (ver documento en facsimil señalado con el No. 4), todos los cuales fueron detenidos y puestos a disposición del juez Rodríguez Ocampo, en mérito a esa inculpación basada en los acostumbrados informes confidenciales. Y a los 9 días de estar incomunicados, son puestos todos en libertad, después de prestar declaración **como testigos,** no obstante las **fidedignas confidencias.**

¿A qué se debió esto? Una nueva confidencia, sin duda, igualmente digna de entera fe, pero más viable, había sido preparada por Investigaciones y su jefe Santiago que no se para en barras. En efecto, al día siguiente de recobrar su libertad los siete compañeros nombrados, una nueva confidencia más precisa, circunstanciada y grave, permite a la policía sostener con mayor seguridad todavía la responsabilidad, en el homicidio, de los compañeros Rafael Antinori, Rafael Nevado y Tomás Aquino Ponce de León. (Ver el documento señalado con el No. 5).Pero esta trama se deshizo como la otra; recobraron enseguida su libertad los presos, y la policía, esforzando su fértil inventiva, se dispuso a preparar una nueva confidencia, que poco después lanzó a la circulación a raíz de la detención de Oliver y Scarfó.

Así, pues, en el término de un mes, la policía señaló tres veces a distintos autores de la muerte de Rago. Y las tres veces con la misma certidumbre iluminada que sólo permite a los creyentes su fe en la providencia. El jesuita Santiago, que ya en ocasión del asesinato de Ray debió agradecer a la virgen de Luján su inspiración en la pesquisa, rinde permanente culto, como se ve, a la **confidencia**, que es el medio providencial que le permite tantos éxitos. Pero no tiene, empero, en debida cuenta a los anarquistas, que pueden torcer los designios de la providencia.

ELOCUENTE CONTRASTE

1er. PEDIDO FISCAL

Sobreseimiento provisional para todos en la acusación de homicidio.

2 años para Scarfó y Oliver y 1 1|2 para Mannina, por la infracción al art. 212 del C. Penal.

2o. PEDIDO FISCAL

Prisión perpetua para Scarfó y Oliver, y 15 años para Mannina y los hermanos de la Fuente, por homicidio.

La acusación Fiscal

1er. Dictàmen Fiscal

Ahora bien: En cuanto al homicidio de Luis Domingo Rago y cuyas causas son consecuencia de la explosión de la bomba, existen serias presunciones en contra de Scarfó y de Gómez Oliver: todo el andamiaje hecho para producir estos hechos, las alusiones escritas atañentes a personajes o instituciones capaces de atraer los atentados ácratas, la conducta sospechosa de Scarfó (la ida a Caseros sería un episodio de un probable atentado contra el señor Hoover), pero no basta ni aún el hecho (que aún probado no está), de que la bomba encontrada en las proximidades de donde estalló la otra, fuese fabricada por Scarfó *para tener por cierto que la que causó estallido sea fabricada por éste. Y menos que Scarfó la colocara a una u otra. Presunciones fortísimas en contra sí, pero no elementos suficientes para, en el estado actual de los autos, hacen que con respecto a los procesados Alejandro Scarfó y Manuel Gómez Oliver, en cuanto al delito de homicidio en la persona de Luis Domingo Rago, cuadre sobreseer provisionalmente (arts.* 13, 432 *y* 435 *del C. de Ptos.) Y existiendo la misma situación con respecto al delito de homicidio o complicidad en el mismo hecho respecto de los prevenidos Pedro Mannina, Marino de la Fuente y Simplicio de la Fuente, (éste ácrata militante, periodista de "Liberación"*, fs. 289, diario anarquista), debe sobreseerse a su favor provisionalmente (1).

En cuanto al delito del art. 212 del Código Penal, inc. 1o. (fabricación, venta, conservación o transporte de explosivos, instrumentos o materiales destinados por su fabricación a causar estragos), encuentro base suficiente para tener por autores de tal delito a Alejandro Scarfó y Manuel Gómez Oliver. Y aunque éstos no tienen antecedentes judiciales, todas las creunstancias denotan su peligrosidad. Los acuso por tal delito y pido se les condene a dos años de prisión y las costas. Si bien Pedro Mannina fué destinatario sólo aparentemente, según su declaración, de la encomienda venida de Alta Gracia conteniendo gelinita, reconoce haber recibido ese cajón y haberlo tenido todo por ruego de un conocido cuyo nombre y dirección no da. Sus vinculaciones con entidades francamente de tendencias subversivas, su afiliación a los mismos y lo inverosímil de que otro individuo se valga de su intermedio para recibir encomiendas *"que no interesaba saber"* al procesado, hace que deba tenerse al prevenido Pedro Mannina, por autor del delito del art.212 del Código Penal, 1a. parte. No tiene antecedentes. Lo acuso y pido se le condene a un año y seis meses de prisión y costas. Y en cuanto que los procesados Marino y Simplicio de la Fuente, habían cometido el mismo delito en jurisdicción de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, distrito de la ciudad de Córdoba, V. S. debe declararse incompetente para entender de ese hecho, respecto de esos prevenidos y hacerlo así saber al Sr. Juez competente de la ciudad de Córdoba, poniendo a su disposición a esos detenidos. — Julio 1o. de 1929. — Firmado: Carlos P. Goyena.

2o. Dictamen Fiscal

Y bien: la responsabilidad de los prevenidos en el homicidio se deduce de las circunstancias y hechos que dejo puntualizados, como asimismo la que emerge de haber tenido en su poder materias explosivas sin permiso de la autoridad. De esos hechos y circunstancias, como de ser todos anarquistas, surgen presunciones e indicios graves que hacen plena prueba, porque todos tienen una relación directa con el homicidio en la persona de Rago, porque todos son anteriores al hecho y concomitantes con el mismo tienen íntima relación con él, son precisos y concordantes, art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal. *Si bien no se ha individuaiizado al autor o autores que colocaron la bomba aquella y la otra que fué encontrada intacta próxima al lugar del hecho, es fuera de duda la participación criminal de los procesados en el mismo,* porque han cooperado todos en su realización: Scarfó, cuando fabrica las bombas; Gómez Oliver, cuando con éste las tiene en la pieza en que viven juntos; los hermanos Simplicio y Marino de la Fuente, cuando remiten desde Alta Gracia la gelinita a Mannina, y éste cuando la recibe en Loria 1348 y la entrega a Scarfó. El caso, con respecto a Scarfó y Gómez Oliver, encuadra en lo dispuesto por el art. 45 del C. Penal, y con respecto a Simplicioy Marino de la Fuente y Pedro Mannina, en el art. 46 del mismo Código. Por lo expuesto pido condene a Alejandro Scarfó y a Manuel Gómez Oliver a la pena de prisión perpetua, en razón de no registrar otros antecedentes; a Simplicio de la Fuente, Marino de la Fuente y Pedro Mannina, a quince años de la misma pena a cada uno, accesorios legales y las costas. — 17 de agosto de 1929. — Firmado: Ernesto Jerez.

Noticia de los Presos

Este número no es de informes, sino de agitación. No se busque, pues, en él, cuanto no esté enderezado al fin de librar una batalla contra la confabulación policiaco-judicial y por la libertad de los cinco compañeros sobre quienes se ensaña su fobia persecutoria. Escaso el espacio para ello, fué tarea asaz difícil ajustarnos a él. Hemos debido, así, dejar de lado abundante material de redacción y los balances, y reducir el informe de Secretaría a la situación de los compañeros presos y a las novedades ocurridas a su respecto. Pero si a causa de las circunstancias del momento y las necesidades de la agitación, los demás presos ocupan poco espacio en este número, no merecen menos, por eso, nuestra atención, pues todos tienen igualmente lugar en nuestro sentimiento fraternal y solidario espíritu.

USHUAIA

En este presidio, cuyo régimen de extremado rigor se atenúa momentáneamente a veces para volver a recrudecer enseguida, están sufriendo sus condenas los compañeros: **Andrés Gómez, Manuel Viegas, Juan Alvarez y Esteban Hernando,** condenados a 25 años los tres primeros, con tres años de recargo Alvarez por una tentativa de fuga, y a 8 años el cuarto, todos los cuales han cumplido ya 6 años y 4 meses; **Miguel Garro,** condenado a 18 años, de los que ha cumplido ya 5 años y 4 meses; **Octavio Saldivia,** condenado a 10 años, reducidos a 7 por el último decreto de indultos, faltándole solamente 7 meses para complirlos. El otro compañero atendido por este Comité, **Francisco Costa,** recuperó su libertad el 22 de diciembre pasado, después de haber cumplido 8 años y 7 meses de presidio. Se halla actualmente, según lo comunicó por telegrama, trabajando en Río Gallegos. Activo militante del Sindicato de Lavadores de la Capital Federal, fué condenado a la mencionada pena, que supo resistir con entereza, a causa de un acto de sabotaje realizado durante uno de los conflictos de su gremio. Saludamos en él al compañero recobrado para la lucha, y en cuyos bríos no ha hecho mella la dura prueba padecida.

PENITENCIARIA

Los compañeros **Desiderio Funes y Pedro Spelosin,** condenados respectivamente a 8 y 14 años de prisión, están procesados actualmente, juntamente con los presos Antonio Argüelles y Daniel González Puebla, por la tentativa de evasión producida en ese penal en diciembre del año pasado. Para todos ellos el fiscal federal solicita 4 meses de prisión. El abogado del Comité se esfuerza en conseguir la absolución, pues la condena podría significar el traslado a Ushuaia. Funes ha cumplido ya 6 años y 4 meses y Spelosin 5 años y 4 meses.

CARCEL DE ENCAUSADOS

Gabriel Argüelles. Este compañero fué condenado en 1a. instancia, el 11 de abril, a un año de prisión, pena ya cumplida el 8 del mismo mes, no habiendo obtenido su libertad por la apelación del fiscal, que había solicitado 6 años. Se está tramitando su excarcelación.

El camarada **Diego Domínguez,** condenado en Posadas, permanece en esta cárcel a la espera del fallo de la Cámara de Apelaciones de Paraná.

Los compañeros recluídos en la Cárcel de Encausados, entre los cuales están los cinco camaradas de cuya causa nos ocupamos preferentemente en este número, son objeto de persecuciones que han llegado hasta a hacer instruir un proceso, por desacato a la autoridad, a los compañeros Oliver y Domínguez, a causa de haber protestado contra una calaboceada aplicada a Scarfó. El juez Obligado sobreseyó provisionalmente, en este proceso, el 3 de abril.

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Actualmente se halla en el cuadro 3o. el compañero **Camilo Maggiani,** chauffeur, acusado de daño intencional por el sabotage de los pintores. Se tramita su excarcelación bajo caución juratoria.

Sin contar los que fueron detenidos al salir de los locales obreros o por transitar en las inmediaciones del domicilio de Irigoyen, son numerosísimos los compañeros que han desfilado en estos últimos meses por los cuadros del Departamento. La formidable huelga general de los obreros pintores y los conflictos parciales del gremio de lavadores, son los que han determinado, por el firme accionar de los huelguistas, el mayor número de detenciones. Entre ellas, las más importantes, por haberse incoado proceso, son las de los compañeros **Nazareno Tirabassi,** pintor, y **Juan Pardo,** lavador. El primero, detenido el 31 de enero y acusado de daño intencional, fué excarcelado el 28 de febrero. El fiscal solicita 8 meses de prisión. El compañero Pardo, detenido con muchos lavadores más a raíz de las bombas que estallaron en varios garages en septiembre y octubre del año pasado, fué acusado por hurto, del que fué sobreseído provisionalmente el 25 de octubre. También el compañero **José Miguel Berchiale** fué detenido y procesado por abuso de arma y atentado a la "libertad de trabajo", habiendo recobrado su libertad, a los 13 días de su detención, bajo caución juratoria. Su causa está a sentencia del juez García Rams, con pedido fiscal de 1 año y 6 meses.

Nos limitamos, por la señalada falta de espacio, a los presos de la Capital Federal atendidos por este Comité. Fuera de ellos hay muchos otros más, sobre quienes pende la amenaza de monstruosas condenas, como los compañeros de Avellaneda atendidos por el Comité de la F. O. R. A., y otros más, del interior, sobre algunos de los cuales, como en el caso de Siberiano Domínguez y Feraldi, han recaído condenas. Pero de todos ellos, cuya suerte nos toca tan de cerca, se ocupan extensamente las publicaciones periódicas de nuestro movimiento.

LA EXTRADICION DE ATRIO

El 28 de febrero último se cumplió la extradición del compañero **Eduardo Atrio,** solicitada por la justicia uruguaya que lo procesa por daño intencional, cumplido como represalia por la electrocución de Sacco y Vanzetti. Inútiles fueron todos los esfuerzos del abogado de este Comité; el juez Jantús concedió la extradición y la Cámara Federal la confirmó. Una infamia más y una presa más ofrecida a la justicia uruguaya, para completar, con los demás presos sociales de ese país, un número más en el programa de festejos del centenario de la independencia nacional.

La doble prueba de una infamia policial: la substitución de bombas

Constancia del envio de la bomba al Arsenal de Guerra, escrita por el comisario Barbeito

Inmediatamente y siendo las horas siete del mismo día, mes y año de autos, se deja constancia se remite al Arsenal de Guerra, para su desarme, análisis e informe, del objeto esferico, de hierro, con tapa a rosca, de un peso aproximado de un quilogramo, que se supone es una bomba de mano recogida en la intersección de las calles Bolivar y Rivadavia Conste:

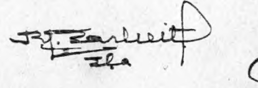

Inmediatamente y siendo las horas siete del mismo día, mes y año de autos, se deja constancia se remite al Arsenal de Guerra, para su desarme, análisis e informe, del objeto esférico, de hierro, con tapa a rosca, de un peso aproximado de un kilogramo, que se supone es una bomba de mano recogida en la intersección de las calles Bolívar y Rivadavia. Conste:

EL OTRO PROCESO A SCARFO

Aparte del proceso que se le sigúe a Scarfó por homicidio, el juez Federal entendió en otro proceso por tenencia de billetes falsos, cuya posesión negó nuestro compañero. No obstante la ilegalidad del allanamiento realizado en la habitación de Scarfó que quita toda validez al secuestro que la policía pretende haber hecho, el juez condenó a Scarfó a 2 años de prisión condicional, lo que hubiera significado para él estar en libertad si no estuviera sometido a otro proceso. Esta causa se halla en apelación.

2 Encabezamiento y párrafos principales de la declaración de RAMON CARDAMA.

Ramon Cardama

En la Capital Federal, el día 10 del mes de noviembre del año 1928 siendo la h. 8 30, compareció a esta Comisaría una persona que impuesta de las penas de falso testimonio, prestó juramento en forma, y dijo llamarse Ramon Cardama ser de nacionalidad español de profesión chauffeur de estado casado de 38 años de edad, domiciliado calle Salta No. 1429

una columna de alumbrado público, vió en el pavimento al lado mismo del cordon de aquel un objeto de forma cilíndrica, de regular tamaño el que recogió, observando que era de hierro con una tapa a rosca y como se apercibiera que varios agentes y empleados de esta Comisaría tenían varios fragmentos de hierro, aún cuando ignoraba que podría ser el objeto que halló, resolvió entregarlo enterándose se trataba de una bomba de mano. Que de aquella. Que los diversos trozos de hierro, bulones, eslabones de cadena y la bomba hallada por el declarante todo lo que ve ahora conjuntamente con un bonete de un farol es lo mismo que vió cuando llegó al lugar del hecho en poder de los agentes, no así el último efecto

una columna de alumbrado público, vió en el pavimento al lado mismo del cordón de aquél un objeto de forma cilíndrica, de regular tamaño, el que recogió, observando que era de hierro con una tapa a rosca, y como se apercibiera que varios agentes y empleados de esta comisaría tenían varios fragmentos de hierro, aun cuando ignoraba qué podría ser el objeto que halló, resolvió entregarlo, enterándose entonces se trataba de una bomba de mano.

Que los diversos trozos de hierro, bulones, eslabones de cadena y la bomba hallada por el declarante, todo lo que ve ahora conjuntamente con un bonete de un farol es lo mismo que vió cuando llegó al lugar del hecho en poder de los agentes, no así el último efecto.

RADOWITZKY LIBRE

Nunca en la vida hemos escrito una nota con tanto júbilo ni más alegre emoción que esta. Y no por lo que ella expresa, pobrecita cosa nuestra, sino por lo que significa en este momento.

Su solo título basta para alegrarnos infinitamente. Cada una de sus letras se florece de poesía en nuestra pluma y las escribimos como si fueran versos de un himno. Son un himno. El himno que, letra a letra, forjó el pueblo peleando durante veinte años. Lo grabó a puñetazos en las cárceles, a gritos en el alma de cosacos y burgueses y, muchas veces, lo escribió con sangre en las calles y plazas de la república. Tal cual ocasión lo hizo oir también en sus bombas de dinamita. Radowitzky Libre!...

Nosotros lo escribimos cantando ahora. Y si algo puede empañar esta alegría de que hoy nos rebosa el alma, el hecho de que Radowitzky salga aparentemente perdonado por Irigoyen, no es porque en realidad sea cierto, sino porque no se comprende, no se quiere comprender el significado de este mal llamado perdón.

Irigoyen no ha perdonado nada. No ha hecho ningún favor a Radowitzky ni a nadie. No puede hacerlo quien justamente hizo disolver a balazos una manifestación en favor de Radowitzky cuando su evasión de Ushuaia. No puede hacerlo quien ametralló al pueblo en la semana de Enero, quien mandó a Varela a Santa Cruz y quien, en fin, ha sido y sigue siendo toda su vida un asesino.

Lo que ha hecho Irigoyen es abrirle las puertas del presidio a Radowitzky con la única llave que le era dable. Firmó su indulto como podía haber firmado su sentencia a muerte.

Su acto no es de piedad sino de miedo. De miedo a ese mismo pueblo del que igual pueden surgir cien hombres para alzar una barricada por Radowitzky libre, como uno solo con una bomba por Irigoyen muerto. He ahí el perdón. He ahí el motivo de que estas letras que grabó el pueblo durante veinte años a puñetazos y a sangre en las cárceles y calles de la república sean hoy, en los labios y en el corazón del pueblo, un himno alegre que nosotros cantamos al escribirlo. Radowitzky Libre! Radowitzky Libre!...

Por Radowitzky siempre

Sin embargo todavía no ha terminado la lucha por Radowitzky. Su salida de Usuahia nos alegra infinitamente. Pero no hasta el punto de hacernos estúpidos ó infelices. Y nadie que no sea ésto podrá ahora darse por satisfecho.

Mientras su libertad no sea dada completamente, mientras tenga que vivir en el destierro, nadie, absolutamente nadie, tiene derecho a decir que hemós triunfado. Y menos aún creer que, por fin, ha terminada la lucha por Radowitzky libre.

No ha terminado. La libertad que Irigoyen dá condicionada por el destierro no debe ni puede satisfacernos nunca. Aceptarla, dándonos por victoriosos, seriá negarnos y negarlo a Radowitzky mismo. Tanto mas cuanto que, ni él ni nosotros, le hemos pedido nada a Irigoyen ni a nadie.

Y quién luchó siempre por Radowisky libre de Usuahia debe luchar ahora por Radowitzky libre en el mundo. Hasta su libertad absoluta, definitiva

LA PALABRA DE LOS DEFENSORES

De E. Corona Martínez por

SCARFO y OLIVER

SCARFO

1.° La pieza de la calle Estomba 1184 fué alquilada por Scarfó, con el nombre de Carlos Gutiérrez, el 26 de Agosto de 1928, según resulta de su propia declaración, de las del propietario de la casa, Victorio Biassini, y su esposa, y de los recibos. Es exacto que en ella guardaba el inquilino diversas materias explosivas, según lo confesó, pero, ¿cómo puede vincularse todo esto con el homicidio de Rago? Cuál el nexo que une un hecho con el otro? Qué razonamiento puede hacerse para establecer que el nombre supuesto usado por el prevenido y la posesión de algunos explosivos, se relacionan necesaria o posiblemente con la explosión de la bomba ocurrida en Rivadavia y Diagonal Roque Sáenz Peña, el 10 de Noviembre de 1928?

El cambio de nombre es un recuerso pueril que sólo sirve para evitar el inmediato reconocimiento por ese medio; carece de importancia cuando el que lo utiliza está dactiloscópicamente identificado por la policía, como en el caso de autos.

2.° Admitiendo que los explosivos no estuvieran destinados para pescar y hacer experiencias exclusivamente, y que, siendo Scarfó un anarquista, fuera otro el destino que les hubiera asignado, hay que entrar al campo de los supuestos imaginarios, para concluir, como hace el fiscal, que Scarfó iba a fabricar bombas "para hacer efectivas con ellas sus ansias de venganza, que revelan las leyendas injuriosas que gusta poner a menudo, porque de otro modo no se explicaría"; claro es que, con criterio unilateral, no se explicaría de otro modo, pero *¿cuáles son las "ansias de venganza" a qué se refiere la acusación?*

Es cierto que las acotaciones agregadas por Scarfó a las direcciones y retratos de numerosas *personalidades* nacionales y extranjeras son, en muchos casos, injuriosas, despectivas o pintorescas, pero *ellas concretan el concepto que le merecían cada uno de los sujetos calificados y no ansias de venganza.* Decir, por ejemplo, de Santiago que es "un buen perro", es sólo repetir un calificativo que va de boca en boca entre todos los hombres que persigue con ensañamiento la policía de Investigaciones (Orden Social) por el delito de pensar y ser rebeldes; todos los anarquistas llaman perros a todos los empleados de policía, y este símil exacto no los ofende cuando un gacetillero lo traduce en sus crónicas como "hábil sabueso"; así, lo toman como un elogio, y en la otra forma como una injuria, cuando se trata de dos expresiones equivalentes.

No hay ninguna razón para que un anarquista no sienta desprecio, repugnancia y odio, en determinados casos, por toda la casta de privilegiados; es una mera consecuencia de su ideología y un aspecto de la lucha de clases.

No creo que el hecho tenga nada de extraordinario, cuando en el campo político, entre hombres de pensamiento y apetitos afines, que militan bajo un mismo estandarte (la bandera del parque, por ejemplo), y actúan con idénticos propósitos de encumbramiento personal, la competencia se transforma en odio y éste engendra los crímenes más execrables. No puedo dejar de mencionar la hora política presente ni de señalar la impunidad con que se asesinan los hombres de los distintos bandos.

Tampoco puedo olvidar que el país ha soportado durante muchos años a una liga que, con el disfraz del patriotismo, desencadenó la violencia en el campo obrero y ultrajó y asesinó a los trabajadores con la anuncia y apoyo del capitalismo, la vituperable complacencia de las autoridades y el aplauso de toda la prensa burguesa, sin excepción.

¿Es, por ventura, exagerado que un anarquista odie a toda esa gente?... Lo inconcebible sería lo contrario.

3.° Scarfó declaró haber adquirido 200 cartuchos de gelinita; de ellos se encontraron en su pieza 74 intactos, y los restantes en trozos sueltos y en las dos cajas a que se refiere el punto 2.° del informe de fs. 326. Allí había siete kilos de gelinita, aproximadamente, según asegura el Arsenal de Guerra. De modo que el fiscal sólo por descuido puede decir que faltaba gelinita y que ella fué empleada "en la fabricación de los bombas" secuestradas en la pieza de Scarfó.

4.° Es absolutamente falso que cerca del lugar donde explotó la bomba que ocasionó la muerte de Rago se hallara otra, tipo "Orsini". El testigo Cardama, en su declaración, dice que: "vió en el pavimento al lado mismo del cordón... *un objeto de forma cilíndrica*, de regular tamaño, que recogió, observando que era de hierro"... y que al entregarla a la policía le informaron que "se trataba de una bomba de mano". Neojovich expresa que se informó por el comentario público, que un chauffeur había recogido "una bomba de mano, de hierro, de forma cilíndrica", y la constancia de fs. 35 v. demuestra *que la bomba a que se refiere el análisis de fs. 106 fué remitida al Arsenal de Guerra a las siete de la mañana del día del hecho* (Noviembre 10 de 1928). Cardama declaró a las 8.30 horas y Neojovich una hora antes: *Ambos vieron el artefacto hallado por el primero, en la comisaría en el acto de ser examinados*, de modo que éste no es el que la policía remitió al Arsenal para que fuera analizado; el hecho es de una claridad meridiana, salvo que V. S. crea que un cuerpo cilíndrico pueda convertirse por obra y gracia del Comisario Preventor en un cuerpo esférico que, dotado del don de la ubicuidad, pueda hallarse al mismo tiempo en la Comisaría y en el Arsenal de Guerra.

Esta vez la "mula" aparece retratada de cuerpo entero.

5.° Las palabras: "es lamentable, no ha sido intencional", escritas por Scarfó junto al retrato de Rago, publicado por "La Prensa" con la crónica de la explosión que ocasionó su muerte ,constituyen a juicio del acusador otro indicio de la culpabilidad de aquél.

¿Quién, después de haber leído la crónica de referencia, se atrevería a afirmar que el que colocó la bomba tuvo la intención de matar a Rago? ¿No resulta evidente que la muerte de éste fué completamente casual? Entonces, el juicio de Scarfó no tiene nada de sintomático ni de singular; es lo mismo que pensó todo el mundo.

6.° ¿De dónde resulta que Scarfó "sea un decidido partidario de la acción violenta"? El fiscal lo afirma sin expresar de qué elementos surge la prueba de su aserto. En las declaraciones del procesado no hay nada que haga suponer tal tendencia a la acción violenta, pero, aún en el caso de que así fuera, ¿qué relación tiene ella con la muerte de Rago? El razonamiento no conduce a ninguna conclusión categórica por cuanto para ello sería necesario admitir que Scarfó es el único hombre partidario de la acción violenta, y no hay por qué atribuirle semejante monopolio. Partidarios de la acción violenta hay a millares en todas las esferas de la actividad humana: lo es el marido que golpea a su mujer y el padre que educa a sus hijos a latigazos; lo es también el maestro que todavía usa el puntero para convencer a sus alumnos; lo son todos los militares que ejercitan muy a menudo su autoridad a sablazos o mediante otros medios tanto o más categóricos; lo es la policía que la emplea en todos sus procedimientos coercitivos exagerando extremadamente el principio de autoridad; lo son los políticos "regeneradores" y "oprobiosos" de la hora presente que riñen y se matan a diario; lo son, en fin, casi todos los hombres, en determinadas circunstancias de la vida, y cualquiera que sea el número e importancia de los frenos morales inhibitorios.

Entonces Scarfó, partidario de la acción violenta, como dice el fiscal, no es ningún fenómeno, es un simple ser humano como el mismo acusador.

7.° Se sostiene también que Scarfó tenía la intención de atentar contra el presidente electo de Estados Unidos, Mr. Hoover. Esto es ir al campo de lo hipotético con el fin de fundar presunciones. Hay elementos para sospechar que Scarfó pudo haber estado estudiando la posibilidad de cometer el atentado de referencia; pero, para concluir que tenía la intención de hacerlo y fundar en este hecho una presunción, es necesario recorrer las revueltas de un largo camino con la ayuda de un falso razonamiento, y arrojando a su vera la lógica que debe presidirlo.

GOMEZ OLIVER

1.° Manuel Gómez Oliver había dejado de vivir en la pieza de la calle Estomba 1184 unos 20 días antes que la policía la allanara, y la afirmación de los testigos Biassini (suponiendo que la hubieran hecho), de haberlo visto entrar allí el día anterior al del allanamiento a las 6 horas y salir a las 14, es absolutamente falsa. Gómez Oliver probará acabadamente en el plenario que hacía muchos días que no concurría a la habitación de Scarfó.

Parte entonces de un supuesto inexacto la afirmación fiscal de que aquél vivía en la pieza con Scarfó, y también es falso que allí estuvieran "a la vista" los objetos secuestrados, pues lo contrario resulta del acta del atropello, y de la declaración de la única persona que estuvo en el interior de la habitación, la testigo señorita Serra.

Por otra parte, Scarfó sólo ha reconocido que tenía gelinita empaquetada, algunos fulminantes, el revólver, la pistola y los proyectiles secuestrados; de lo demás no existen pruebas de que estuvieran en su habitación, pues las actas policiales no la constituyen, y sólo sirven para evidenciar el delito de violación de domicilio.

2.° Insiste el acusador en que no se puede aceptar que Gómez Oliver ignorara que Scarfó fabricaba bombas cuando éste "habitualmente lo hacía", y menos el fin con que las preparaba. Como en el caso anterior, se parte de premisas falsas y, naturalmente, se llega a conclusiones antojadizas.

Para decir algo, el fiscal sigue dando vueltas a la noria de un falaz razonamiento: no se ha probado que Scarfó fabricara bombas y menos que lo hiciera con tal o cual finalidad. ¿O es que merece crédito la atrevida afirmación del Juez Instructor de que Scarfó, al ser interrogado verbalmente en el Departamento, le confesó que fabricaba bombas?

3.° Si el fiscal tuviera que definirnos qué entiende por anarquista y qué por ácrata militante, posiblemente se vería en figurillas para hacerlo. A estar a lo que dice en este proceso, el acusador cree que un anarquista y un ácrata son dos cosas distintas que, a veces, como en el caso de Gómez Oliver, pueden ir reunidas, y que cuando un hombre en tales condiciones se une a otro, es suficiente para dar por admitido que ambos están por realizar determinados planes terroristas.

Es evidente que los fundamentos de la acusación fiscal que acabamos de examinar, no reunen los requisitos exigidos por la ley y la doctrina para que se los considere como indicios susceptibles de probar, contra mis defendidos, la imputabilidad del delito de homicidio de que fué víctima Rago.

Por el contrario, el estudio desapasionado de este proceso trae al ánimo la convicción más absoluta de que Scarfó y Gómez **Oliver no han tenido la** menor participación en el hecho originario de la causa.

La circunstancia de que ambos sean anarquistas no podrá justificar jamás la enorme acusación que pesa sobre ellos y, evidentemente, en todo el montón de papel que constituye este proceso, no hay más que una inmensa espiral dibujada en torno de ese núcleo: el anarquismo de ambos.

CONSIDERACIONES FINALES

1. — En todo el sumario instruído con motivo de la bomba que causó la muerte de Rago, no existe ni un solo indicio que permita imputar la comisión del delito a tal o cual persona.

2. — La bomba de referencia, según la opinión unánime de los testigos que la vieron: Pérez, Castro, Jara, Zaera y Martínez, tenía exteriormente el aspecto de una caja de hierro, de forma cuadrilonga, de 33 centímetros de largo por 25 de alto y 15 de ancho, de color obscuro, con una manija en la parte superior, y estaba, al parecer, forrada en cuero o en hule. No se pudo establecer quién la colocó en el umbral de una de las puertas de la catedral.

3. — El artefacto recogido cerca del lugar de la explosión por el testigo Cardama era, según afirman él y Neojovich, "de forma cilíndrica y de regular tamaño". Les fué exhibido en la Comisaría de la Sección Segunda el mismo día del hecho, cuando prestaron declaración, a las 8.30 horas y 7.30, respectivamente.

Un momento antes, a las 7 horas, la Comisaría había remitido al Arsenal de Guerra, para que fuera analizado, un "objeto esférico de hierro" que no se determina cómo ni por qué medio lo obtuvo!...

No puede ser el hallado por Cardama, dada la distinta forma de ambos y porque éste, hora y media más tarde, todavía estaba en la Comisaría...

El peritaje no se refiere entonces al objeto hallado por Cardama, sino al enviado por la policía, que resulta ser "una bomba explosiva tipo "Orsini" preparada hacía mucho tiempo y que no hubiera podido explotar de ninguna manera".

4. — La detención de los obreros Gabriel Arguelles, Quiterio Zárate, Fernando Pombo, José Nin, Eusebio Huetegoyena, Atiliano Casal y Feliciano Laperuta, a quienes después de nueve días de rigurosa incomunicación se les indaga bajo juramento, so pretexto de tomarles declaración como testigos, da la pauta del "procedimiento" seguido por la policía y la Instrucción... Se encerró a esos hombres por el solo hecho de ser "anarquistas peligrosos", como se dice en la jerga de Orden Social.

Una "confidencia", por lo visto, justifica cualquier abuso contra la libertad de las personas y, si las víctimas son anarquistas, entonces el delito del funcionario se anota en su foja de servicios y lo hace acreedor a un ascenso.

5. — El Juez Instructor, en vez de intervenir directamente en la formación del sumario incoado a raíz de la explosión que causó la muerte de Rago, ordena al Comisario preventor que una vez terminado lo entregue a Investigaciones, delegando en manos de Santiago funciones que le son privativas.

6. — Por nuevos datos confidenciales que merecen fé a Investigaciones se detiene a los obreros Rafael Antinori y Tomás Aquino Ponce de León, a quienes el Jefe de Orden Social y luego el Juez Instructor reciben declaración indagatoria verbalmente, para ponerlos luego en libertad. Es evidente que para los anarquistas no existe en la práctica ninguna clase de garantías individuales y que pueden ser encarcelados cada vez que a la policía se le ocurra. Sobre lo dispuesto en la Constitución y las leyes que garantizan la libertad individual está la mano omnipotente del poder coercitivo del Estado, que los ha puesto de hecho fuera de la ley.

7. — Cuando había fracasado totalmente la investigación realizada con motivo de la explosión de la bomba que dió muerte a Rago, el Comisario Santiago solicita nuevamente el proceso para acoplarle las actuaciones que iba a iniciar con motivo de nuevas confidencias. Es así como, usurpando la autoridad del Juez Instructor, ordena verbalmente el allanamiento de la pieza de la calle Estomba, haciendo cometer el atropello por una brigada de investigaciones a las órdenes del Comisario Calandra. Este funcionario, "requisa" la habitación de Scarfó realizando un abuso que la ley penal califica como violación de domicilio, rebro normal, no resulta extraordinario pero que es seguro quedará impune, porque la víctima es también un anarquista!

8. — Con esa base falaz, el Juez *designado* por el Comisario Santiago, inicia un proceso que se agrega al sumario instruído con motivo de la muerte de Rago; bastando para justificar la acumulación una afirmación caprichosa y pueril del Jefe de Investigaciones, quien sostiene que como la bomba hallada en la Catedral era de forma semejante a un bulto secuestrado en la pieza de Scarfó, éste podía ser responsable de aquel hecho.

9. — El Juez Instructor realiza una excursión a la pieza de la calle Estomba 1184, y el acta en que relata su visita pone de manifiesto que en este nuevo allanamiento se violaron todas las normas que garantizan la legalidad del acto: vale decir, que se prescindió de la presencia del interesado y los testigos, y el actuario que figura en ella no autorizó con su firma el documento aludido. En este caso, no es posible creer que se ignoraran las formalidades exigidas por la ley procesal: la violación es obra personal del Juez Instructor.

10. — La carta de fs. 238 pone en descubierto otro delito cometido por la policía: la interceptación y violación de la correspondencia dirigida a uno de mis defendidos, sin orden judicial que la autorizara.

11. — El análisis de los explosivos que se dicen secuestrados en la pieza de Scarfó se realiza sin conocimiento y sin la intervención de los encausados, y el arsenal los destruye por su propia autoridad, impidiendo toda pericia en el plenario.

12. — El agente de Investigaciones, Ricardo Pardo, se traslada a la provincia de Córdoba y procede a allanar el domicilio de los hermanos de la Fuente, al margen de toda disposición legal. No hay ley que detenga a estos bárbaros.

13. — Ante el pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Goyena, el fiscal de Cámara, sin tiempo material para estudiar el proceso, aconseja que se lleve adelante el procedimiento contra todos los detenidos, por el delito de homicidio de que fué víctima Rago, sin expresar ningún fundamento en pro de su tesis.

16. — Esta defensa impugna la validez de todas las actuaciones realizadas con la anuncia expresa o tácita del Juez Instructor que intervino; no puede aceptar como legal un procedimiento tendencioso y abusivo que, en vez de servir para reflejar en el proceso la realidad de los acontecimientos, se ha prestado para que aparezcan deformados en perjuicio de mis defendidos. La fobia del Juez Instructor contra el anarquismo, destilada gota a gota sobre cada foja del proceso, sus abusos y su ilimitada complaciencia con la División de Investigaciones, lo colocan en un plano de sospechosa parcialidad. incompatible con la función legal que le compete.

No es posible tolerar en silencio esta bochornosa situación; no es posible complicarse con el abuso y la injusticia; no es posible que siga primando en la instrucción de los procesos esa institución que es un verdadero cáncer dentro de ella y que se llama Policía de Investigaciones,

LA DEFENSA

La defensa debemos asumirla todos; valientemente, con la entera responsabilidad de nuestra acción frente a la trama vil de policías y jueces. Así ella debe ser activa, surgente, despertadora de energías dispuestas al trabajo. En estos momentos en que la voluntad parece hacer crisis en la más triste indiferencia por las cosas y los hombres que nos son más queridos, necesario es dirigir nuestra palabra, antes que a otros, a los propios compañeros. No hay nada que esté fuera de nosotros mismos, y nada se logrará por virtud mágica del tiempo y de las circunstancias, si no sabemos valorizar el tiempo con el trabajo y someter las circunstancias a nuestra voluntad tesonera de luchar. Esto lo saben bien los revolucionarios y por eso consideramos una traición también la indiferencia y el poco afecto a las ideas y a los camaradas a quienes debemos am•r y solidaridad.

Llamamos a la defensa de nuestros compañeros presos, e invocamos para ello el sentido fraternal y solidari. que tanto ha valorizado la acción anarquista a través de muchas campañas justicieras.

Por sobre toda consideración de detalle, hay que tener la certidumbre de que, tanto Scarfó y Oliver, como Mannina, Marino y Simplicio de la Fuente, son las víctimas elegidas por la justicia burguesa para satisfacer su ruin espíritu de venganza contra el anarquismo representado por ella como una manifestación más de la delincuencia criminal contra la que se justifican las más bárbaras represiones.

No podemos dejarlos librados a la sola defensa legal. Están amenazados por una monstruosa condena, inspirada por el odio feroz de un juez infame al servicio incondicional de un policía cuyos planes siniestros son suficientemente conocidos. La razón del odio que inspira tamaña monstruosidad, no está contenida en el delito de homicidio, que se quiere inculpar a los procesados, sino en el hecho de ser ellos anarquistas. No tiene otra explicación; aunque ésta pudiera parecer la obligada explicación nuestra a todos los asuntos de esta índole, es así. Nunca en los anales jurídicos se recuerda que un homicidio haya provocado una condena tal, y menos, cuando él, como en este caso, no puede absolutamente probarse según los requisitos exigidos por la ley. La parcialidad es bien manifiesta, y a ella se agrega, para hacerla más criminal, la intención perversa que ha guiado al juez en todo el proceso.

Pero no queremos examinar aquí la posición legal de los cinco camaradas, cosa que hacemos en otro lugar. Nos referimos a la defensa anarquista, la que es urgente activar, fundando este propósito en un tácito compromiso de todos los compañeros del país

Levantemos una firme voluntad de trabajo, demos a esta campaña el necesario espíritu combativo que salve este trance angustioso por la defensa de nuestros compañeros presos.

Es necesario que nuestra voz no se pierda en la glacial indiferencia del ambiente; ella debe tener la potencia majestuosa de las voces que hacen vibrar de energía el ambiente que nos circunda, despertando a los hombres a la vida, a la acción, a la gloria del combate afanoso por la libertad. Que así sea.

De Juan Luis Rogers por

Pedro MANNINA

En este proceso lo único que se ha probado es que Pedro Mannina recibió una encomienda cuyo cajón fué secuestrado en la habitación que ocupaba el procesado Alejandro Scarfó.

Este hecho tan simple y vulgar constituye para el bicéfalo Ministerio Público un doble delito: por una parte implica infringir el art. 212 del Cód. Penal y, por la otra, convierte al prevenido en copartícipe del homicidio de Domingo Rago. Es claro que, para ello, se rodea el hecho recordado con circunstancias imaginarias y, dada la fecundidad característica de cualquier ceconvertir el acto de Mannina en el tema de una truculenta novela policial.

Entrar a rebatir las opiniones de los señores fiscales implicaría reeditar la descabellada aventura del hidalgo manchego en su combate contra los molinos de viento; esta defensa prefiere barrer el obstáculo con la ayuda de esa hermosa escoba que se llama sentido común.

No existe ninguna prueba de que Mannina sea anarquista. En su indagatoria él lo niega y la misma policía, en la información recogida a fs. 468-69, no lo constata.

Su afiliación a la "Federación de Chauffeurs" y su concurrencia al local de la calle Loria, sede de numerosos sindicatos obreros autónomos, no bastan para calificar a Mannina como ácrata. Pero en la hipótesis de que lo fuera, implicaría una presunción en contra suya?... De ninguna manera.

Anarquismo no es sinónimo de delincuencia, como lo sabrán los fiscales, a quienes no quiero hacer el agravio de suponerlos capaces de confundir ambos conceptos, como aún lo hacen algunos misoneistas ignorantes.

En 22 años de residencia en el país, Mannina ha estado una sola vez detenido "en averiguación de sus antecedentes" y, en 16 años que lleva como chauffeur, se le procesó una vez por "lesiones por imprudencia", vale decir por un leve accidente de tráfico, en el que fué sobreseído provisionalmente.

En nuestra capital, cuando un obrero es anarquista militante la Sección Orden Social lo persigue sistemáticamente, sin contemplaciones, deteniéndolo y encerrándolo a capricho cuantas veces se le ocurre a alguno de sus agentes; lo que trae como consecuencia el abultamiento del prontuario y el consabido bautismo de "agitador profesional", "anarquista peligroso", etc. Mannina, no se halla en ese caso.

Calificar de inverosímil "la actitud de Mannina al acceder al pedido de un compañero para que recibiera en su domicilio y a su nombre una encomienda, es simplemente ridículo. El local de la calle Loria 1194 no es el "Jockey Club".

Los obreros que concurren a él ignoran las costumbres protocolares de nuestra "aristocracia ganadera": en cambio, poseen, profundamente arraigada en sus conciencias de parias y explotados un sentimiento de solidaridad humana que los honra y enaltece; el vínculo de camaradería no es allí un valor convencional, sino un lozano fruto del espíritu de clase; basta ser obrero para tener un compañero, un hermano en cada hombre.

Es natural que esto no lo sepan los señores fiscales porque desconocen el ambiente, pero la justicia debe tenerlo en cuenta para aquilatar debidamente el acto de Mannina que se pretende incriminar. Inverosímil hubiera sido que mi patrocinado se negara al pedido de un camarada por no saber su apellido o haberlo conocido recién treinta días antes.

Cometía un delito, acaso, al recibir una encomienda para su compañero?... Sólo un vesánico podría afirmarlo.

Mannina ignoraba el contenido de la encomienda que recibió, según lo asegura en su declaración. No existe ningún elemento de juicio para demostrar lo contrario.

Además, afirmar que el cajón contenía gelinita, es un poco aventurado. La prueba reunida al efecto es inconsistente y no resiste el menor análisis.

Admitiendo por un momento la hipótesis de que el cajón contenía explosivos, el hecho de que Mannina lo recibiera para un tercero sólo podría ser recriminado en el caso de que conociera tal circunstancia, cosa que no se ha probado.

Finalmente, para atribuirle participación criminal en la colocación de la bomba cuya explosión ocasionó la muerte de Rago, es necesario prescindir de toda lógica y de las constancias del proceso mismo, es necesario prejuzgar. No se halla la menor referencia, dato o indicio que haga presumir siquiera la existencia de una vinculación entre Mannina y Scarfó; y en el supuesto que éste fuera el autor de tal atentado, nada se podía imputar a Mannina.

Al tratar la participación criminal, dice Carrara lo siguiente: que la acción y la voluntad son los elementos constitutivos del delito, en cuya ejecución se puede participar de tres maneras: 1o. *por concurso de acción sin concurso de voluntad;* 2o. por concurso de voluntad, sin concurso de acción; 3o. por concurso de voluntad y concurso de acción. *En el primer caso, el delito no existe para el partícipe desde que se trataría de una contribución material sin conocimiento del carácter de la acción realizada.*

Si se probara que la encomienda que recibió Mannina contenía explosivos, como él no lo sabía, su participación sería, en el peor de los casos, la subrayada precedentemente, vale decir, que su acto no sería punible.

Mannina ha declarado haber recibido la encomienda y su confesión no puede dividirse en su perjuicio, por cuanto no existen presunciones graves en su contra y sus antecedentes personales son excelentes.

"Las presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados"; y, "para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reunan las condiciones enumeradas en los siete incisos del art. 358".

De su simple lectura se deduce que en el caso de autos, no existen indicios de la

---

En 12 de Julio de 1929,pasé esta causa en vista al Sr Fiscal

de Cámara en turno.Conste.-

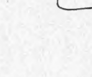

FISCAL
DE LA
EXCMA. CÁMARA
EN LO
CRIMINAL

Ñor Júez: :

Estime que correspende seguir adelante el precedimiente cen respecte a les precesades Alejandre Scarfé, Manuel Gémez Oliver, Pedre Mannina, Marine de la Fuente y Simplicie de la Fuente.-

Despache Nº 4526
Julie -15- 1929.-

De Alfredo Greco y Bavio por

Marino y Simplicio de la Fuente

Contrariando los deseos de la defensa que hubiera preferido, por razones de economía y de buen gusto, referirse tan sólo a la situación legal de los prevenidos, surge de autos la obligación de examinar ciertos aspectos del proceso que chocan con los más elementales principios del buen sentido.

Si es verdad lo que se asegura en el comienzo de un libro famoso, esto es: que el buen sentido es la cosa mejor repartida entre los hombres, deberá pensarse que ciertos funcionarios del Ministerio Fiscal han perdido el equilibrio de sus facultades mentales.

No es la que antecede una conclusión antojadiza. V. S. convendrá en que, de otra manera, magistrados de funciones análogas, interpretando los mismos textos legales y teniendo en cuenta la misma finalidad social no podrían llegar a extremos tan opuestos como solicitar el sobreseimiento de un acusado o la necesidad de imponerle 15 años de prisión.

Antes de entrar en otras consideraciones, apuntaré que el Fiscal de Cámara no ha cumplido con los preceptos de la ley.

El Fiscal de Cámara debe dirimir la disidencia surgida entre el Agente Fiscal y el Juez respecto a las resultancias del sumario y *demostrar*, por lógica secuencia, que en autos existen constancias que den pábulo al plenario, y la única forma de *demostración* es el razonamiento.

De la ausencia de todo razonamiento sólo puede inferirse la posibilidad legal de un poder caprichoso cuya existencia implicaría la negación de la Justicia.

Pero es evidente que lo ocurrido en este caso es que el Fiscal de Cámara no ha estudiado el expediente, y que su dictamen (de alguna manera hay que llamarlo) no tiene otra finalidad que desprenderse de las actuaciones cómoda y elegantemente.

No ha leído el expediente, afirmo, porque no ha dispuesto ni del tiempo necesario para hacerlo. Téngase en cuenta que le fué pasado en vista el 12 de Julio y lo devolvió el 15 del mismo mes. Tres días, que no alcanzan a tres desde luego, no son suficientes para informarse de los copiosos elementos que integran el proceso. La ignorancia del asunto, debemos concluir, es lo único que pudo haberlo conducido a expedirse en los términos que constan a fs. 563.

Quedamos, entonces, señor juez, hablando con la claridad que conviene, en que V. S. entenderá en los presentes autos en virtud de una acusación hecha como quien dice de encargo, formulada a raíz de una opinión sin fundamento alguno. Hemos dicho de encargo y podemos agregar sin originalidad.

No está en los deseos de la defensa el que todos los funcionarios que intervengan en el juicio se expidan novedosamente, pero no puede ocultar que le resulta sospechosa, en el buen sentido del término, la solidaridad mental del fiscal Dr. Jerez con el juez de instrucción que dictó los autos de prisión preventiva.

La similitud del léxico ofende la vista. El menos suspicaz pensaría que se trata de un plagio. La suposición es extraña a nuestro ánimo, pero anotamos la semejanza porque pudiera ser que el agente fiscal se hubiera dejado impresionar por la literatura un tanto vehemente y grandilocuente del instructor.

Vayamos al asunto.

De qué delito se acusa a mis defendidos? La carátula del expediente reza: "Homicidio e infracción al art. 212 del Cód. Penal", y la vista fiscal que se contesta dice que el caso encuadra: con respecto a Simplicio y Marino de la Fuente, en el art. 46 del Cód. Penal, es decir los considera partícipes en el hecho que costó la vida al desventurado Rago.

Sostiene igualmente que: "Si bien no se ha individualizado al autor o autores que colocaran la bomba aquella y la otra que fué encontrada intacta próxima al lugar del hecho es fuera de duda la participación criminal de los procesados en el mismo, porque han cooperado todos en su realización. Scarfó cuando fabrica las bombas, Gómez Oliver cuando con éste las tiene en la pieza en que viven juntos; los hermanos Simplicio y Marino de la Fuente cuando remiten desde Alta Gracia la gelinita a Mannina y éste cuando la recibe en Loria 1348 y la entrega a Scarfó".

Dejemos de lado la zurda y trabajosa sintaxis del fiscal y atendamos solamente a la fuerza lógica de sus conclusiones. No hay otro remedio que ordenar en lo posible el caos creado por la negligencia y la ineptitud.

1. — Los únicos elementos de juicio que existen concretados en autos contra el procesado Scarfó son vagas presunciones o indicios desleznables.

Puesto que no corresponde al suscripto demostrar la inocencia de Scarfó no abundaré en detalles al respecto, pero afirmo desde ya que en el proceso lo único probado es la muerte de Rago y la tenencia de explosivos en casa de Scarfó.

No hay absolutamente nada que permita establecer relaciones entre los dos fenómenos. Si la policía o los señores fiscales las encuentran es tan sólo por esfuerzo de imaginación y no en virtud de razonamientos rigurosos como lo exige el inc. 5o. del art. 358 del Cód. de Procedimientos.

2. — La bomba que mató a Rago, supuesto que hubiera sido fabricada por Scarfó, ¿estaba cargada con la gelinita que se dice remitieron los hermanos de la Fuente? Quién se atrevería a afirmarlo? La gelinita Nobel es específicamente igual y la carga de los cartuchos invariable.

No sostiene Scarfó que había recibido gelinita de Tandil? No dá como probada el señor fiscal Jerez tal afirmación?

Y si existe la posibilidad de que las bombas contuvieran gelinita traída de Tandil, no le parece a V. S. que el inciso 5o. del art. 358 está salvaguardando la situación de mis defendidos?

3. — No está probado de ninguna manera que los hermanos de la Fuente remitieran la gelinita a Buenos Aires.

Si bien la numeración de la que se encontró en la carpa de Marino y Simplicio es igual a la que se secuestró en casa de Scarfó, no debe olvidarse que el contenido de los cajones se vende fraccionado y que bien pudo cualquier otro comprar en Alta Gracia dinamita para enviar a esta ciudad invocando el nombre de un minero conocido.

La coincidencia podría resultar chocante si no se tuviera en cuenta que los centros donde se venden libremente los explosivos son escasos en el país; no se contarán probablemente más de cinco. Este detalle resta toda importancia al argumento fiscal.

Además no hay que olvidar tampoco la declaración del representante del Expreso Villalonga en Alta Gracia, Sr. Guardabassi, en la cual éste manifiesta que si bien la encomienda se despachó a nombre de M. de la Fuente no recuerda quién la llevó a su oficina. Conociendo muy bien a los hermanos de la Fuente y dado el escaso movimiento de la agencia a su cargo, es inverosímil que si hubiera sido alguno de ellos quien realizara el envío, el deponente no lo recordara.

Por otra parte, es evidente que si hubieran remitido la encomienda con propósitos criminales habrían dado otro nombre y no precisamente aquel que permitiera individualizarlos con rapidez.

4. — a) La situación de Marino de la Fuente no puede ser más clara en el proceso. Así lo entendió el fiscal Goyena que se expidió sosteniendo que: "de las constancias de autos no resulta prueba suficiente para acreditar la culpabilidad del procesado Marino de la Fuente, etc.". Opinando a continuación que debe dictarse sobreseimiento a su favor.

La acusación del fiscal Jerez a su respecto está basada en errores tan notorios que temo mortificar a V. S. puntualizándolos. Pero a fuerza de pasar por machacón cumpliré con las obligaciones que me impone la defensa.

Dice textualmente la vista que contesto: "Marino de la Fuente niega toda participación en el hecho. Expresa que no conoce a Scarfó ni a Gómez Oliver; tampoco conoce a Pedro Mannina. Niega haber remitido de Alta Gracia a este último el cajón de gelinita. Dice no ser anarquista ni estar afiliado a centros de resistencia. Reconoce que en su carpa, donde fué detenido con su hermano Simplicio, tenía gelinita para los trabajos de la mina, que le fué secuestrada". "La negativa de Marino no es aceptable por cuanto en autos está demostrado que la gelinita que se secuestró en la pieza de Scarfó procedía de Alta Gracia, toda vez que la numeración de la que se secuestró a Scarfó, 168.969, es la misma que tenía la gelinita que se secuestró a Marino en su carpa y que llegó por encomienda dirigida a Pedro Mannina, desde Alta Gracia, encomienda que según declaración del encargado del expreso Villalonga de aquella localidad fué remitida por M. de la Fuente a Mannina, calle Loria 1348. Tampoco es aceptable que el procesado Marino, sabiendo lo peligroso que es el manejo y guarda de la gelinita ignorara la falta de 14 kilos de explosivo. De lo expuesto resulta presunciones e indicios suficientes para considerar al prevenido Marino de la Fuente responsable del homicidio de Luis A. Rago, toda vez que aparece que con la gelinita núm. 168.969, remitida por aquél desde Alta Gracia, fabricó Scarfó la bomba que causó la muerte de Rago". Hasta aquí el fiscal.

Si la acusación contra Marino de la Fuente tuviera alguna consistencia habría tratado de presentarla dividida para tener, al menos, la ventaja de atacarla en detalle, pero su oquedad absoluta me permite ofrecerla totalmente en la seguridad de que su lectura implica su desautorización.

Veamos: ¿Por qué no es admisible la negativa de Marino? Hemos visto al tratar el punto señalado con el número dos que no puede existir la certeza de que la bomba que mató a Rago fuera fabricada con la gelinita llegada de Alta Gracia; que tampoco está probado que fuera Marino de la Fuente quien remitió el explosivo, siendo la presunción a este respecto precisamente lo contrario.

Cuál de los argumentos del fiscal queda en pie para destruir una indagatoria cuyos puntos están todos debidamente acreditados en el proceso?

Es exacto que mi defendido no conocía ni a Scarfó ni a Gómez Oliver; es exacto que no conocía a Mannina; es exacto, como lo manifiesta Guardabassi, que no fué él quien remitió el cajón con explosivos; es exacto que no es anarquista ni está afiliado a centros de resistencia, y es exacto que tenía gelinita para los trabajos de la mina en el momento de ser detenido.

A propósito de la gelinita, se asombra el fiscal de que Marino pudiera ignorar la falta de catorce kilos de explosivo. No debe olvidarse, señor juez, que el hábito resta peligrosidad a los vehículos de la muerte. El soldado al poco tiempo de permanecer en el frente de batalla se habitúa a la música de las balas que ha aprendido a no temer; el trapecista juega en el circo natural y descuidadamente su juego de la muerte, y los mineros no paran su atención en los explosivos que manejan a diario. Se espantaría seguramente el señor fiscal si supiera que los mineros duermen apaciblemente sobre los cajones de gelinita.

b) En cuanto se refiere a Simplicio de la Fuente la acusación fiscal toca tan sólo un punto interesante, esto es: que mi defendido conocía a Mannina.

Pero no hay que magnificar la cuestión. La tenencia de la libreta con el domicilio de Mannina, sería un indicio atendible si en autos se hubiera probado: 1o. Que fué Simplicio quien remitió la gelinita. 2o. Que Mannina la recibió para Scarfó. 3o. Que con dicho explosivo, este último fabricó una bomba, y 4o. Que ésta fué la que dió muerte a Rago.

Y bien: nada de lo que se enumera ha sido acreditado en autos.

Puede no haber sido Simplicio quien envió la encomienda a Mannina: tal posibilidad la tengo demostrada. Y en el caso que la hubiera remitido, podía ignorar el uso a que estaba destinada; y si no lo ignoraba (y considere V. S. que voluntariamente me estoy en el caso más favorable para la acusación) el delito cometido sería el contemplado en el artículo 212, inciso 1o. del Código Penal.

Si se considera que embarcar un cajón de explosivos en Alta Gracia puede hacer al remitente partícipe de un homicidio ocurrido en Buenos Aires, podría estimarse también que quien mande de regalo un revólver a un amigo residente en el Chaco deberá ser tenido por partícipe en el homicidio que con el arma pudiera cometerse. La teoría es simplemente absurda.

5. — El fiscal, según parece, no posee el sentido de los matices. Sin curarse de las diferencias pide se fulmine idéntica sanción contra Simplicio y Marino de la Fuente y contra Mannina: 15 años de prisión, accesorias legales y costas. Tal solicitud entraña una enormidad jurídica.

Reputa a mis defendidos partícipes en el homicidio de Rago aún cuando sostiene que no se han podido individualizar el autor o autores del delito.

Encadena presunciones despreciando, por ignorarlos, los principios más elementales de la lógica a fuerza de pura imaginación. Por algo decía Malebranche que la imaginación es la loca de la casa.

No es posible pretender, hacer justicia barajando al azar principios de derecho que se conocen deficientemente.

El código de Procedimientos exige entre otros requisitos, cuando se refiere a los indicios probatorios, que sean directos de modo que conduzcan *lógica y naturalmente* al hecho de que se trata y la definición del art. 357 habla de circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito puedan *razonablemente fundar una opinión*.

La prueba de indicios o presunciones debe resultar de un razonamiento cerrado e inatacable. La convicción íntima debe confundirse con la certeza objetiva. Nadie debe tener el derecho racional de dudar ante las conclusiones.

La analogía es peligrosa, no se infiere de ella sino una posibilidad, nunca una necesidad; debe, pues, desecharse en tratándose de indicios. Y todo el dictamen que se examina no es sino un conjunto de analogías torpemente reunidas, amontonadas, diríamos, sin que se advierta en ningún caso la relación de identidad que las encadene.

He apuntado ya todos los extremos que deberían estar definitivamente probados para proclamar la culpabilidad de mis defendidos; he demostrado también que ni uno solo puede afirmarse sin discusión. El fiscal ha realizado una construcción verbal, carente de las finuras del sofisma, que no resiste no sólo al examen técnico sino que tampoco al más disciplente esfuerzo de atención.

Para demostrar lo que dejo expresado y en mérito a la brevedad transcribiré el párrafo típico en donde se concretan las conclusiones de la acusación: "*Si bien no se ha individualizado al autor o autores que colocaron la bomba aquella y la otra que fué encontrada intacta próxima al lugar del hecho, es fuera de duda la participación criminal de los procesados en el mismo porque han cooperado todos en su realización*".

No creo que el pedido del fiscal tenga otro motivo serio como no sea la ignorancia. No la ignorancia de la Ley sino la ignorancia que es necesario vencer para apartarse de un prejuicio.

El Ministerio Fiscal carga la mano contra mis defendidos por el solo hecho de que casi todos los procesados profesan el anarquismo. Parte de una premisa falsa y engañosa. Se dice a sí mismo que todo anarquista es un delincuente. Estableciendo luego que un determinado sujeto es anarquista la conclusión fluye necesariamente.

La evidencia de que estoy en lo cierto surge del hecho de que, refiriéndose a Marino de la Fuente, con respecto a quien hay la seguridad de que no es anarquista, lo involucra en la común denominación. Dice, en efecto: "por estos hechos y circunstancias como de ser todos anarquistas..."

Pero V. S., así lo espero, no se dejará seducir por la falsa argumentación del Ministerio Público; tendrá en cuenta la observación de Wateley respecto a los artificios dialécticos en materia jurídica y reconocerá de inmediato los sofismas y paralogismos de la acusación.

culpabilidad de Mannina y, como la acusación no concreta sus cargos ni los enumera, debemos concluir que la "plena prueba" de presunciones que exige la ley, no se ha reunido en nuestro caso.

REPUBLICA ARGENTINA

POLICIA DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL
231

Buenos Aires Noviembre 13 de 1923.-

Al Señor Juez de Instrucción.-
Dr D Manuel Rodriguez Ocampo.-
S/D.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. para informarle que esta División con motivo del atentado terrorista perpetrado el dia diez del corriente en la Diagonal Saenz Peña y calle Rivadavia, hecho en el cual resultó herido mortalmente Luis Rago, efectuó diversas diligencias tendientes a obtener la individualización y detención de su autor o autores.- Por una información confidencial se tuvo conocimiento de que dias antes de aquel suceso varios sugetos conocidos por sus actividades en la propaganda anarquista habian efectuado una reunión en un local cuya ubicación no ha sido posible establecer en la cual trataron la mejor forma de intensificar la agitación que desde hace algún tiempo estan empeñadas las agrupaciones acratas, que exigen la libertad del penado Simón Radowitzky, matador del ex Jefe de Policia Coronel D Ramón L Falcón y su secretario D Alberto Lartigau, como asi tambien conseguir la total paralización de las actividades en el dia de mañana, fecha para la cual ha sido decretada la huelga general.-

En aquella reunión algunos de los asistentes que pudo saberse eran Quiterio Zarate, Eusebio Huetegoyena/// ////Fernando Pombo, Gabriel Argüelles, Atiliano Casal, Feliciano Laperuta y José Nin, propusieron el empleo de bombas explosivas, que se harian estallar en establecimientos públicos - iglesias, etc, con el fin de provocar el terror y lograr sus propósitos.-

En mérito a esta información hoy fueron detenidos todos los nombrados, los que se encuentran en este Departamento a disposición de ese Juzgado.-

Saludo a V.S. con mi consideración más distinguida.-

[firma ilegible]

En la misma fecha viernes veinte y tres de noviembre del año mil novecientos veinte y tres, siendo la hora doce se comisiona al auxiliar don Patricio Bravo para que prosiguiendo las averiguaciones ya iniciadas con motivo del hecho que se investiga, trate de obtener datos útiles al esclarecimiento del mismo derivados de las manifestaciones confidenciales a que se hace referencia en el acta que precede y según las cuales el día de autos Rafael Centinori, Rafael Nevado y otro que se supone sea Tomás Aquino Ponce de León, en horas de la madrugada del día diez del corriente se dirigieron desde Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, en un automóvil con chapa de la misma hasta la acera de la Intendencia Municipal de esta Capital, desde donde Nevado y posiblemente también Ponce de León, después de haberse hecho cargo de la caja o valija que contenía la bomba que luego hicieron explotar, fueron hasta el [ilegible] de la Iglesia Catedral dejándola en un ángulo de una de sus puertas, quedando en actitud de vigilancia Centinori, que luego reunióse con los nombrados, volviendo a ocupar el vehículo aquí antes se ha hecho referencia.

Bartolo